

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion publica.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion economica provincial.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Enero de 1866.

(Gaceta del 12 de Enero de 1866.)

#### Ministerio de la Guerra.

Pronunciados los rebeldes en fuga hácia Portugal con una fatigosa jornada de 10 leguas, son perseguidos por la division del General Echagüe en todo el curso del Tajo en su margen izquierda y flanqueados por las fuerzas del general Zavála en la prolongacion del Guadiana.

El gobernador militar de Toledo participa que se le ha presentado el soldado del regimiento subevado de Bailén, Francisco Gomez Arias manifestándole que los insurrectos iban perdiendo caballos y alguna gente, y que la mayor parte de ellos no se presentaban en el tránsito porque se les espiaba y vigilaba mucho.

El general que manda la division de operaciones de Despeñaperros participa que el coronel Anca con ocho companias de Cazadores habia hecho un reconocimiento ayer por la mañana sobre Almuradiel, re irándose despues sin haber observado novedad alguna.

Los capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia y Navarra, Sevilla, Castilla la Vieja y demás distritos dan parte de que reina el orden más completo, y que los esfuerzos hechos por los revoltosos para alterarlo son impotentes.

Núm. 16.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director de Caballeria, que lo es tambien de la

cria caballar, con fecha 31 de Diciembre último, me comunica la siguiente Real orden.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 26 del anterior, lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Rsina (q. Dios guarde) conformándose con lo propuesto por V. S. á este Ministerio en su comunicacion fecha one del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de mil ochocientos sesenta y seis presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico Oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia á los efectos consiguientes.

Valladolid y Enero 9 1866.—El Gobernador, José Gallostra.

Núm. 14.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Encontrándose en poder del Depositario del mismo los documentos de vigilancia pública para el año próximo de 1866, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ó persona competentemente autorizada, se presentarán sin demora al citado encargado con el fin de recoger las cédulas de vecindad, y demás documentos necesarios para los puestos públicos de sus respec-

tivas jurisdicciones, trayendo al efecto el pedido correspondiente de los que necesiten para el consumo de las mismas, estendido en medio pliego de papel del sello de oficio, arreglado en un todo al modelo inserto en el Boletín oficial de 11 de Diciembre de 1864, número 373.

Teniendo entendido que no podrán reclamarse menos cédulas de pago para vecinos, que las dos terceras partes del total de que se compone la poblacion y que á continuacion del pedido se pongan los nombres de los dueños de los puestos públicos, sello de la Alcaldia, firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El pago de los documentos expresados debe realizarse indispensablemente en todo el mes de Marzo próximo, evitándose de esta manera el disgusto de adoptar otras medidas apremiantes que son contrarias á mi carácter.

- Pueblo y fecha de la entrega.
- Sello y firma del Alcalde.
- Firma del Secretario del Ayuntamiento.
- Firma del que recibe los documentos.
- Valladolid 12 de Enero de 1866.
- José Gallostra.

Núm. 10.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria y Cria caballar con fecha 28 de Diciembre último me dirige la siguiente circular: «Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos

padres del Estado, aprobado en virtud de Real orden de 3 de Febrero del año actual, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en él, la circular expedida por el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en 13 de Abril de 1849. En tal concepto, se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego á la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digno cargo. El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno, que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gobernadores civiles á los Jefes de los depósitos de caballos padres y Jefes de los cuerpos de artillería y caballería, y que solo en casos de necesidad absoluta, se deben nombrar visitadores y veterinarios de la clase civil; cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio.»

Al publicarla en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, he dispuesto hacerles presente: que los que deseen continuar ó plantear algun nuevo establecimiento de parada particular, soliciten de este Gobierno de provincia en todo lo que resta del presente mes, el permiso que previene el artículo 1.º de la citada Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, expresando al efecto el punto donde haya de fijarse la parada, en el que haya de verificarse el reconocimiento de los sementales que tengan para servirlos, y el número de estos con distincion de caballos y garañones, teniendo presente las reglas y circunstancias siguientes:

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó más.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni más de catorce, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio

hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociere que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajese los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 reales; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital, pagarán, además de dichos derechos, la mitad respectivamente al funcionario que en representacion de la Administracion designe este Gobierno de provincia, y además un duro diario que en el concepto de dieta se le abonará igualmente que al veterinario á razon de cuatro leguas por dia.

Valladolid 5 de Enero de 1866.  
—El Gobernador, José Gallostra.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de

su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el «Boletín oficial» de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion qua deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio,

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el «Boletín Oficial» de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aqliquen á

cada caballo, con expresion del nombre del dueño; su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darlas mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comarador quisiere gozar de dichos beneficios cuidará de evigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos ne han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que ejerzan en los depósitos del Estado, «gratis para el amo de la yegua,» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del estado; pero advirtiéndose que se

ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseuran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M., confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que darán preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibían del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Diputacion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocuen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, por donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden le digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de.....

D. José Taberner y Seguí, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que con fecha cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, Pascasio Luengo Aguilar, vecino de Torrelobaton, presentó escrito á este Juzgado, solicitando concurso voluntario de acreedores, acordándose en su virtud proceder al embargo y depósito de todos los bienes del deudor y la ocupacion de sus libros y papeles, en el cual se han presentado á reclamar sus créditos, D. Juan Prua y Huerta, vecino de Sevilla y don Victoriano Cospedal, que lo es de Valladolid, y he acordado por providencia de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, se convoque á junta general y por cédula á todos los acreedores que se han presentado y á los demás por edictos que se fijarán en el sitio público de esta villa y se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia, expresándose en ellos que la junta tendrá lugar el día treinta y uno de Enero del año

próximo venidero del mil ochocientos sesenta y seis y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y despues se proveerá.

Dado en la Mota del Marqués á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—José Taberner.—Por su mandado, Andrés Fernandez.

D. Angel Santibañes, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid y Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil de esta Ciudad.

Hago saber: Que en virtud de dicha quiebra, se venden en pública subasta los efectos que constituyen el mobiliario de dicha Sociedad, como son, mesas de escritorio, butacas, sillas, divanes, armarios y otros, tasados todos por peritos nombrados al efecto. El remate tendrá lugar el dia veinte y cuatro del corriente y siguientes necesarios desde las diez de la mañana en adelante, en el piso bajo de la casa calle de la Constitucion número doce, pudiéndose enterar las personas que quieran interesarse en la adquisicion, de la tasacion practicada de los enunciados objetos en la escribanía del actuario, plazuela de las Angustias, número dos, advirtiéndose que en el acto del remate no será admisible postura alguna que no cubra los tres cuartas partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Santibañes.—Por su mandado, Juan Lefort. 193

Junta de Diócesis de Valladolid.

Por acuerdo de la Junta de Diócesis se sacan á pública subasta varias obras de reparacion del convento de Santa Cruz de esta ciudad, presupuestadas en la cantidad de 13,149 reales, cuyo remate tendrá lugar en la Secretaria de Cámara de este Arzobispado el dia 5 de Febrero proximo de doce á una de la tarde, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados y acreditando los licitadores para que estas sean admitidas, la consignacion en la Tesorería de Hacienda de esta provincia del importe de sus propuestas en metálico, ó títulos de la Deuda consolidada y diferida, ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaria.

Lo que de orden de la Junta se

anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las mencionadas obras. Valladolid 12 de Enero de 1866. —Cesáreo Rodrigo, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo, D. N. N., informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para varias obras de reparacion del convento de Santa Cruz de Valladolid, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de..... sujetándome absolutamente al pliego de condiciones de que me he enterado.

194

Núm. 2071.

Ayuntamiento Constitucional de Puente-duero.

La persona que se crea con derecho á una caballería menor ó sea una bucha encontrada en este término de Puente-duero, cuyas señas son; de pelo negro, y como de treinta meses de edad, puede pasar á recogerla del Alcalde del citado pueblo en el término de doce dias á contar desde la publicacion en el «Boletin oficial de la provincia, teniendo presente que pasado dicho término sin presentarse se procederá á su venta en pública licitacion.

Puente-duero 29 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Lope Velazquez.

Núm. 26.

Ayuntamiento Constitucional de Muriel.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la obtenía; su dotacion anual trescientos escudos, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial,» pues pasado dicho plazo se proveerá; teniendo presente que el agraciado, por solo la dotacion expresada, desempeñará cuantas funciones le encomienden las leyes, formará amillaramientos y repartimientos, las cuentas que exige la administracion local, y la de pó-sitos.

Muriel 30 de Diciembre de 1865.

—El Presidente, Casiano Sanchez.—Por su mandado, Antonio del Barrio, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Instalada la Junta pericial de esta villa; en sesion de hoy dia de la fecha, ha señalado el término de quince dias á contar desde el en que el presente anuncio se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Ventosa de la Cuesta y Enero 11 de 1866.—El Alcalde Presidente, Eulogio Fernandez.—Por acuerdo del A., Mateo Miguel, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castroponce.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaria de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Castroponce Enero 8 de 1866.—El Alcalde, Tomás de Santiago.—Secretario, Francisco Pastor.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta

jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Matapozuelos 11 de Enero de 1866.—El Alcalde Presidente, Santos Quintin Arevalo.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaria municipal dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las órdenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufrirán los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oidas las reclamaciones que hicieren despues.

Simancas 10 de Enero de 1866.—El Alcalde, Pedro Fernandez.—José Rodriguez de Moya, Secretario.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletin» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.